

## NOTICIAS

### Hacienda da instrucciones a las sociedades civiles para adaptarse a la norma de 2016.

La Agencia Tributaria ha comenzado a enviar unas notificaciones con instrucciones a las empresas constituidas como sociedades civiles en las que les informa de los cambios producidos en la tributación...

### Suprimida la deducción de 2.652 euros por rendimiento del trabajo en la declaración del IRPF

La reforma fiscal incluye un nuevo gasto deducible de 2.000 euros anuales, que suma otros 2.000 para desempleados que aceptan trabajo con cambio de residencia.

### Hacienda agilizará el embargo online de depósitos bancarios

cincodias.com 22/03/2016

### Hacienda tendrá que devolver el IVA de la investigación a las universidades.

elpais.com 22/03/2016

### La imputación de un trabajador en un proceso penal no es motivo de despido

expansion.com 21/03/2016

### El empresario no tiene que justificar el puesto suprimido en un despido objetivo

eleconomista.es 21/03/2016

### La lista de morosos con Hacienda se publicará a partir del 1 de mayo.

expansion.com 21/03/2016

### Las bajas laborales se disparan un 11% y elevan el gasto a 5.379 millones.

eleconomista.es 21/03/2016

### Hacienda presenta un nuevo sistema para presentar la declaración -online-.

elpais.com 17/03/2016

### Solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento: límite exento para la aportación de garantías.

aeat.es 17/03/2016

### La asignación a favor de la Iglesia supera por primera vez los 250 millones desde el inicio de la crisis.

abc.es 16/03/2016

## COMENTARIOS

### Tributación en IRPF de indemnización recibida por incendio de inmueble que además debe ser derruido.

El presente comentario, lo dedicamos a una problemática que se encuentra recogida en muchos foros y que en la mayoría de casos ha sido controvertida por las respuestas dispares de los "foreros" intervinientes;...

### ¿Cómo actuar ante los propietarios morosos?

Sin duda nos encontramos ante uno de los problemas que con más frecuencia se producen en las Comunidades de Propietarios. ¿Quién no tiene un vecino (cuando no son varios) que siempre están poniendo excusas para no pagar las cuotas de la Comunidad?

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Conoce los gastos no deducibles en el impuesto de sociedades?

La retribución de los fondos propios o la contabilización del Impuesto de Sociedades no son deducibles. Aunque hay más casos.

## JURISPRUDENCIA

### Juicio Monitorio de la LPH. Domicilio para hacer el requerimiento de pago al comunero moroso

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 1 de Marzo de 2016

### Acción individual de responsabilidad contra administradores sociales por incumplimiento de deberes legales.

Omisión del deber de constituir avales o garantizar las cantidades entregadas a cuenta para la adquisición de viviendas, según impone la Ley 57/1968.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 70 de 22/03/2016)

Resolución de 15 de marzo de 2016, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar a través de internet el embargo de dinero en cuentas a plazo ...

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - IRPF e Impuesto sobre Patrimonio (BOE nº 70 de 22/03/2016)

Orden HAP/365/2016, de 17 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2015, se determinan el lugar, forma y ...

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Procedimientos tributarios (BOE nº 66 de 17/01/2016)

Orden HAP/347/2016, de 11 de marzo, por la que se eleva a 30.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Titularidad de ganancias y pérdidas patrimoniales de matrimonio en gananciales por ventas de acciones donde solo uno cónyuge aparece como titular.

Matrimonio en régimen de gananciales que obtiene ganancias o pérdidas patrimoniales en ventas de acciones y participaciones en las que solo aparece uno de los cónyuges como titular.

### ¿Cómo trabajar legalmente como autónomo sin darse de alta?

A la hora de prestar un servicio, muchas personas piensan que inscribirse como autónomo es la única posibilidad para darse de alta en la Seguridad Social, pero existen determinadas profesiones donde no es así.

### ¿Cómo debo proceder para devolver el IVA a un residente en Canarias que compra un producto en mi tienda bajo el régimen de viajeros no residentes?

En primer lugar comentar que la devolución del IVA en régimen de viajeros podrá ser solicitada por aquellos "viajeros" (personas físicas) con residencia habitual fuera de la Unión Europea, o en Canarias, Ceuta o Melilla.

## ARTÍCULOS

### ¿Qué pasa si no puedes pagar la cuota de autónomo? Pide un aplazamiento.

La ley prevé la posibilidad de retrasar las deudas contraídas con la Seguridad Social.

### ¿En qué comunidad está más castigado (fiscalmente) ser padre?

España además está entre los tres países europeos que menos ventajas fiscales da a la paternidad

### Los incentivos fiscales inflaron más de un 30% el precio de las casas.

Después de las nefastas consecuencias que tuvo sobre la economía española el estallido de la burbuja inmobiliaria, la más visible de todas el fuerte incremento del desempleo y la generación de un ingente stock de vivienda, hoy el sector pelea por...

## FORMULARIOS

## Posibilidad de deducción en IRPF e IVA por comuneros las obras de reparación de su comunidad de propietarios.

La comunidad de propietarios consultante ha realizado diferentes obras de reparación a las que ha contribuido los propietarios de los bajos del edificio según el porcentaje que les correspondía. Las facturas se emiten a nombre de la comunidad siendo ...

## Modelo de demanda de Juicio Monitorio de Comunidad de Propietarios

Modelo de demanda de Juicio Monitorio de Comunidad de Propietarios

## Acta de liquidación de deuda y reclamación judicial

Modelo de acta de liquidación de deuda y reclamación judicial a copropietarios morosos



## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Titularidad de ganancias y pérdidas patrimoniales de matrimonio en gananciales por ventas de acciones donde solo uno cónyuge aparece como titular.

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 27/01/2016 ([V331-16](#))**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Matrimonio en régimen de gananciales que obtiene ganancias o pérdidas patrimoniales en ventas de acciones y participaciones en las que solo aparece uno de los cónyuges como titular.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se pregunta sobre la titularidad de las referidas ganancias y pérdidas patrimoniales.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

La individualización de rentas se encuentra recogida en el artículo 11 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), estableciendo en su apartado 1 que "la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquella, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio".

A su vez, los apartados siguientes del citado artículo 11 recogen las reglas de individualización de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales, siendo en el apartado 5 donde se regulan las reglas de individualización de las ganancias y pérdidas patrimoniales, configurándolas de la siguiente forma:

"Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente".

Por su parte, el referido apartado 3 establece lo siguiente:

“Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público”.

Conforme con lo dispuesto en los preceptos anteriores, cabe concluir, en relación con la cuestión planteada, que las ganancias y pérdidas patrimoniales que pudieran obtenerse por la transmisión de acciones o participaciones procederá atribuir las a quien ostente su titularidad dominical y ello con independencia de quien figure como titular formal en los registros bancarios.

En este sentido, procede indicar que la titularidad de un determinado contrato de depósito de valores comporta en principio la propiedad de los títulos en él depositados. Ahora bien, esa circunstancia puede quedar enervada si se acredita que la titularidad dominical sobre dichos títulos no corresponde únicamente a uno de los cónyuges sino a ambos (a través de la sociedad de gananciales, en este caso), cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros. Lo que nos lleva al artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), donde se dispone que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”.

Por tanto, el consultante podrá acreditar por los medios de prueba admitidos en Derecho (correspondiendo realizar la valoración de estos medios a los órganos de gestión e inspección tributaria) que la propiedad de las acciones o participaciones transmitidas corresponde a la sociedad de gananciales, con las consecuencias ya expresadas respecto a la individualización de las ganancias o pérdidas patrimoniales que puedan obtenerse, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones y a efectos de la liquidación del impuesto— la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar la titularidad de las acciones y participaciones.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Posibilidad de deducción en IRPF e IVA por comuneros las obras de reparación de su comunidad de propietarios.



## CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 20/01/2016 (V0195-16)

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La comunidad de propietarios consultante ha realizado diferentes obras de reparación a las que ha contribuido los propietarios de los bajos del edificio según el porcentaje que les correspondía.

Las facturas se emiten a nombre de la comunidad de propietarios, siendo ella quién las paga.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

1ª Posibilidad de deducir por parte de los comuneros del IVA soportado por la comunidad.

2ª Deducibilidad en el IRPF de los comuneros de las obras realizadas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

#### 1ª Cuestión planteada.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Según establece el artículo 5 de la misma Ley, tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El mismo precepto señala que, en particular, tienen la consideración de actividades empresariales o profesionales las extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesionales liberales y artísticas.

En consecuencia, sólo cuando se desarrollen actividades empresariales o profesionales estarán sujetas al Impuesto las operaciones realizadas por una comunidad de bienes y deberá repercutir el Impuesto a aquél a cuyo favor se realicen estas operaciones sujetas, así como podrá deducir las cuotas que soporte por la adquisición de bienes y servicios necesaria para la realización de estas operaciones sujetas.

2.- Las comunidades de propietarios (comunidades de vecinos), con carácter general, no reúnen los requisitos establecidos por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para atribuirles la condición de empresarios o profesionales. Es criterio reiterado de este Centro Directivo que la actividad que realizan, que se concreta en la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el mantenimiento, utilización, funcionamiento, etc., de los bienes, elementos, pertenencias y servicios comunes, y en la distribución de los gastos efectuados por tal concepto entre los miembros de la misma, no constituye una actividad de carácter empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dichas comunidades tienen, por tanto, la condición de consumidores finales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no pudiendo repercutir dicho Impuesto sobre los comuneros con ocasión del cobro de las derramas que efectúan a los mismos, ni deducir las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de bienes o servicios.

Sin embargo, este criterio general no obsta para que dichas comunidades de propietarios puedan efectivamente desarrollar, en algunos casos, actividades empresariales a título oneroso adquiriendo, por ello, la condición de sujetos pasivos del Impuesto.

De la descripción de hechos contenida en el escrito de consulta no puede inferirse que la comunidad consultante desarrolle algún tipo de actividad empresarial por lo que, a falta de otra prueba que indique lo contrario, dicha comunidad no tendría la condición de sujeto pasivo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- Por lo que se refiere a la deducibilidad de las cuotas soportadas por gastos comunes que no se correspondan con la actividad económica llevada a cabo por la comunidad de propietarios, el artículo 92, apartado uno, de la Ley 37/1992 dispone que "los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido

devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las siguientes operaciones:

- 1º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.
- 2º. Las importaciones de bienes.
- 3º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9, número 1º, letras c) y d), 84, apartado uno, número 2º, y 140 quinque, todos ellos de esta Ley.
- 4º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, número 1º, y 16 de esta Ley.”.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 de la citada Ley, los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no podrán deducir las cuotas que no hayan soportado por repercusión directa.

De acuerdo con lo anterior, los empresarios o profesionales que pertenezcan a una comunidad de propietarios no podrán, en principio, deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen sido soportadas por la comunidad. La razón es que dichas cuotas han sido repercutidas directamente a la comunidad de propietarios, no a los comuneros. Es decir, los comuneros no soportan ninguna cuota por repercusión directa.

4.- No obstante lo anterior, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de abril de 2005, HE (asunto C-25/03), en el caso de una sociedad matrimonial que como tal no realizaba actividades empresariales o profesionales y que adquiere un bien de inversión (inmueble) para afectarlo a la actividad ejercida por uno de los cónyuges, a efectos de la deducción de las correspondientes cuotas soportadas, ha señalado lo siguiente:

“75. Esta cuestión trata esencialmente de que se dilucide si los artículos 18, apartado 1, letra a), y 22, apartado 3, de la Sexta Directiva exigen que, para poder ejercer el derecho de deducción en circunstancias como las del litigio principal, el sujeto pasivo disponga de una factura emitida a su nombre, en la que consten las fracciones del precio y del IVA correspondientes a su cuota de copropiedad, o si, a tal fin, basta que la factura se dirija indistintamente a los cónyuges que forman una sociedad conyugal, sin que conste tal desglose.  
(...).

81. Pues bien, en un caso como el controvertido en el litigio principal, no existe riesgo alguno de fraude o abuso, ya que este caso afecta a un tipo muy concreto de copropiedad, a saber, la copropiedad de hecho entre cónyuges, que carece en sí misma de la condición de sujeto pasivo y dentro de la cual sólo uno de los cónyuges ejerce una actividad económica, de modo que queda excluido que las facturas, aun emitidas a nombre del «Sr. y la Sra. HE» y sin hacer constar las fracciones de precio y de IVA correspondientes a la cuota de copropiedad de cada uno de los cónyuges, puedan utilizarse por el cónyuge no sujeto al impuesto o por la sociedad conyugal para obtener otra vez la deducción del mismo importe de IVA.

82. En estas circunstancias, denegar al cónyuge sujeto al impuesto el derecho de deducción por el mero hecho de que las facturas no incluyen las indicaciones que exige el Derecho nacional aplicable sería incompatible con el principio de proporcionalidad.

83. Por consiguiente, procede responder a la cuarta cuestión que los artículos 18, apartado 1, letra a), y 22, apartado 3, de la Sexta Directiva no exigen, para poder ejercer el derecho de deducción en circunstancias como las del litigio principal, que el sujeto pasivo disponga de una factura emitida a su nombre, en la que consten las fracciones del precio y del IVA correspondientes a su cuota de copropiedad. A tal fin, basta que la factura se dirija indistintamente a los cónyuges que forman la sociedad conyugal, sin que conste tal desglose.”.

5.- El artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se ocupa de regular los requisitos formales para el ejercicio del derecho a la deducción, dispone lo siguiente:

“Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho. A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

- 1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
- 2º. La factura original expedida por quien realice una entrega que dé lugar a una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta al Impuesto, siempre que dicha adquisición esté debidamente consignada en la declaración-liquidación a que se refiere el número 6º del apartado uno del artículo 164 de esta Ley.
- 3º. El documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.
- 4º. La factura expedida por el sujeto pasivo en los supuestos previstos en el artículo 165, apartado uno, de esta Ley.
- 5º. El recibo original firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera a que se refiere el artículo 134, apartado tres, de esta Ley.

Dos. Los documentos anteriores que no cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no justificarán el derecho a la deducción, salvo que se produzca la correspondiente rectificación de los mismos. El derecho a la deducción de las cuotas cuyo ejercicio se justifique mediante un documento rectificativo sólo podrá efectuarse en el período impositivo en el que el empresario o profesional reciba dicho documento o en los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 114 de la misma.

Tres. En ningún caso será admisible el derecho a deducir en cuantía superior a la cuota tributaria expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o, en su caso, satisfecha según el documento justificativo de la deducción.

Cuatro. Tratándose de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción, en su caso, de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los destinatarios.”.

Por su parte, el artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que sin perjuicio de lo establecido en el título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: “3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

El artículo 14 del mencionado Reglamento, regula la expedición de duplicados de las facturas de la siguiente forma:

- “1. Los empresarios y profesionales o sujetos pasivos sólo podrán expedir un original de cada factura.
2. La expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas únicamente será admisible en los siguientes casos:

a) Cuando en una misma entrega de bienes o prestación de servicios concurren varios destinatarios. En este caso, deberá consignarse en el original y en cada uno de los duplicados la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno de ellos.

b) En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa.

3. Los ejemplares duplicados a que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrán la misma eficacia que los correspondientes documentos originales.

4. En cada uno de los ejemplares duplicados deberá hacerse constar la expresión «duplicado».”.

Por tanto, si en las facturas que documentan las operaciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios cuya destinataria sea la comunidad de propietarios se consigna, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los citados propietarios, éstos podrán deducir el Impuesto que les ha sido repercutido, siempre que se trate de empresarios o profesionales y se cumplan los demás requisitos para efectuar la deducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y siguientes de la Ley 37/1992.

Alternativamente, y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se ha transcrito, los miembros de una comunidad de propietarios que por sí misma no tiene la condición de empresario o profesional, que sí tengan dicha condición, podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas a través de la citada comunidad, para lo cual deberán estar en posesión de un duplicado de la factura expedida a nombre de aquella, aunque en la misma no consten los porcentajes de base imponible y cuota tributaria que les correspondan en función de su participación en la comunidad. Dichos porcentajes podrán acreditarse mediante otro tipo de documentos (escritura de división horizontal y obra nueva, estatutos de la comunidad, etc.).

Esta alternativa, excepcional, y que trae su causa de la jurisprudencia comunitaria, únicamente se considera ajustada a derecho en la medida en que la comunidad que aparece como destinataria en la factura no tiene la condición de empresario o profesional, de forma que no cabe, en ninguna medida ni cuantía, la deducción por ésta de las cuotas que soporta, por lo que no hay posibilidad alguna de fraude, evasión o abuso.

## **2ª Cuestión planteada.**

Las obras realizadas por la Comunidad de Propietarios llegarán a los comuneros a través de las cuotas satisfechas a la Comunidad en base a condición de copropietario.

Las mismas podrán tener carácter deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los comuneros en función del destino que tenga el inmueble, es decir, cada comunero, a título individual, deberá concretar qué tipo de renta obtiene del inmueble y en base a esta conceptualización, la repercusión de las obras tendrá o no carácter deducible en el IRPF de acuerdo a lo dispuesto en la normativa del Impuesto.

No obstante, en el caso, de que los comuneros pudiesen, en base a lo dispuesto en la contestación a la primera cuestión, deducir el IVA soportado, la cantidad deducida por este Impuesto no tendrá carácter deducible en el IRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria



## COMENTARIOS

### Tributación en IRPF de indemnización recibida por incendio de inmueble que además debe ser derruido.

El presente comentario, lo dedicamos a una problemática que se encuentra recogida en muchos foros y que en la mayoría de casos ha sido controvertida por las respuestas dispares de los “foreros” intervinientes; en este sentido, y aprovechando la recién publicada [consulta vinculante V0309/2016 de la Dirección General de Tributos \(DGT\)](#), aprovechamos para mostrar y justificar el criterio de la Administración tributaria ante este hecho.

Lo cierto es que esta problemática deriva de un caso del que de una forma u otra todos hemos tenido conocimiento, sino porque nos ha ocurrido personalmente, sí por familiares, conocidos, clientes, etc.; en concreto, hablamos de la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por la indemnización recibida de una compañía de seguros cuando, consecuencia de una causa de fuerza mayor o un incendio (como en el caso de la consulta que estudiamos), un inmueble pierde todo o parte de su valor.

Así, el **artículo 33.1** de la Ley 35/2006 del IRPF, establece:

*“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.*

Al mismo tiempo, el **artículo 37.1.g)** de la LIRPF, regula que:

*“cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como **ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño**. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente”.*

En este sentido, habremos de calcular la **diferencia** relacionada para cada caso concreto y de esta forma determinar si nos encontramos ante una ganancia o pérdida patrimonial.

Hasta aquí, la problemática no traía más dudas que la de la **calificación de rendimiento** (*ganancia o pérdida patrimonial*) obtenido vía indemnización de la compañía aseguradora, y la del **cálculo del importe** a imputar (*diferencia*) en la correspondiente declaración de la Renta.

Ahora bien, en esta [consulta V0309/2016](#), la DGT además se posiciona respecto de las cantidades a las que el contribuyente en cuestión tiene que hacer frente para el



derribo de la edificación objeto del siniestro.

En concreto la DGT, expresa que en la medida que el derribo comporta la desaparición del inmueble, constituye una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente que da lugar a una variación en su valor, variación que al no existir valor de transmisión se constituye en una pérdida patrimonial cuantificada en el valor de adquisición "residual" del inmueble (valor que, evidentemente, no incorporará el valor del terreno).

Respecto a **los gastos ocasionados por el derribo** (proyecto de derribo, ejecución de la obra, certificación de finalización, notaría y registro, etc.), en cuanto responden al concepto de inversiones y mejoras, los mismos **pasan a formar parte del valor de adquisición del terreno** (a efectos de una futura transmisión).

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## COMENTARIOS

### ¿Cómo actuar ante los propietarios morosos?

#### Primer paso: La liquidación de la deuda y el requerimiento de pago al moroso

Sin duda nos encontramos ante uno de los problemas que con más frecuencia se producen en las Comunidades de Propietarios. ¿Quién no tiene un vecino (cuando no son varios) que siempre están poniendo excusas para no pagar las cuotas de la Comunidad?

Ante estas situaciones, no son pocas las Comunidades que no saben cómo actuar frente a estos propietarios y, en las que la falta de información o conocimiento de los derechos y de las acciones legales que les asisten, o simplemente el pensar que tomar alguna medida, más allá del simple requerimiento por el Presidente les supondrá mayores problemas, lleva a estas Comunidades a asumir la imposibilidad de cobrar las deudas.

Nada más alejado de la realidad, pues la Ley de Propiedad Horizontal pone a disposición de la Comunidad un procedimiento sencillo y ágil para poder actuar frente a los morosos. Este procedimiento, regulado en el **artículo 21** de la Ley de Propiedad Horizontal es el "Proceso Monitorio".

Lo que ahora nos interesa es exponer, lo más detallada y sencillamente posible, cuáles son los requisitos y los pasos que una Comunidad de Propietarios debe realizar si decide tomar medidas serias contra el propietario moroso.

Así, el primer paso que la Comunidad de Propietarios tiene que dar, si pretende acudir a los tribunales para reclamar la deuda que algún propietario le debe, será el de celebrar Junta de Propietarios. La finalidad de dicha Junta será aprobar la liquidación de la deuda. En dicha liquidación, habrá de expresar, de forma detallada las siguientes menciones.

- a) La cantidad a la que asciende la deuda.
- b) Relación detallada de todos los recibos impagados que en la Comunidad existen a nombre del propietario moroso.
- c) Indicación de las Juntas en las que se aprobaron las derrama (ordinarias o extraordinarias) que dicho propietario debe.  
(Podemos consultar el **Modelo de Acta en el apartado de formularios**)

Además de aprobar la liquidación de la deuda, la Junta debe adoptar el acuerdo de iniciar, en caso de que el propietario moroso no atienda el requerimiento que le será efectuado, la reclamación por la vía judicial, apoderando expresamente para ello al Presidente, conforme a la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque sin ello no puede llevarse a cabo el procedimiento judicial.

El acta de liquidación de la deuda debe ser notificada al moroso, junto con el requerimiento de pago y con apercibimiento de que si, en el plazo que la Comunidad le concede (que constará en el requerimiento) no procede al pago de la deuda se iniciarán contra él las oportunas acciones judiciales. (Este requerimiento podremos realizarlo, bien mediante su inclusión en la notificación de la deuda o bien en un escrito distinto).

En este punto es necesario señalar que la certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda a que se refiere el apartado 2 del **artículo 21** de la Ley coincide plenamente con lo acordado en la citada Junta porque si no coinciden ambos documentos, tal y como ha señalado la SAP de Madrid, de 16 de Mayo de 2012, no podrá iniciarse el procedimiento monitorio.

### ¿Necesitamos abogado y procurador para acudir a este proceso?

La respuesta es **NO**. Es decir, podemos, voluntariamente, acceder a este proceso, asistidos por los servicios de un abogado y de un procurador, pero no es una obligación, la Ley no lo exige como requisito imprescindible para poder iniciar este proceso. Así, si acudimos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto al **artículo 814**, en su apartado 2º dispone que la petición inicial del procedimiento monitorio podrá ser presentada sin que sea preciso valerse de abogado ni de procurador.

Esta no necesidad de asistimos de abogado y procurador viene también establecida en otros dos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En concreto son el Art. 23 y el Art. 31.

### Inicio del procedimiento: La demanda

Efectuada la notificación de la liquidación y el requerimiento de pago, sin haber sido éste atendido por el vecino moroso, procederá el Presidente de la Comunidad (pues ostenta la representación de ésta y dado que así se había acordado ya por la Comunidad), o bien el Administrador (pues así expresamente lo permite el apartado 1 del **artículo 21** de la Ley de Propiedad Horizontal) a iniciar el proceso monitorio. Es importante señalar (aunque ya lo hemos mencionado en alguna ocasión) que en el proceso monitorio no es necesario valerse de abogado ni de procurador, es decir, que tanto el Presidente, como en su caso, el Administrador, podrán ellos mismos hacerse cargo de la tramitación judicial.

El proceso se inicia de forma muy sencilla: mediante la presentación de demanda (que se denomina "petición inicial"). La demanda o petición inicial podemos, bien redactarla nosotros mismos o bien, optando por una forma todavía aún más sencilla y rápida, utilizar el modelo normalizado que encontraremos en el juzgado.

En el caso de que nosotros mismos elaboremos la demanda, deberán expresarse los siguientes datos:

- a) Identidad del propietario moroso. (En su caso, se indicará asimismo, el nombre del propietario anterior de la vivienda, habiéndose producido su transmisión, cuando éste deba responder también de la deuda, o del usufructuario, o contra quien según la Ley de Propiedad Horizontal, deba dirigirse también la petición inicial del proceso monitorio.
- b) Domicilio del la Comunidad de Propietarios (que es en este caso quien reclama la deuda).
- c) Domicilio del deudor (o lugar en que resida o pueda ser hallado).
- d) Cuantía de la deuda. Además de la deuda podrán añadirse los gastos derivados del previo requerimiento (siempre que dicho requerimiento conste por escrito y se acompañe justificante de dichos gastos).

### ¿En qué Juzgado presentaremos la demanda?

En cuanto a la pregunta de a qué juzgado tenemos que dirigirnos para presentar la demanda contra el propietario moroso, será al Juzgado de Primera Instancia, pero, ¿de qué localidad?. La elección corresponde al solicitante del proceso monitorio, esto es, a quien va a presentar la petición inicial, que en este caso será la Comunidad de Propietarios, representada por el Presidente o el Administrador, y podrá elegir entre las siguientes localidad:

- a) Bien la localidad en la que resida o tenga su domicilio el vecino moroso (o, si estos no se conocieren, aquella donde pueda ser hallado a efectos de requerimiento de pago por el tribunal).
- b) Bien, el Juzgado de Primera Instancia de la localidad en la que se halle la finca cuyos pagos se reclamen.

Normalmente la demanda o petición inicial será presentada en esta última localidad, pues será lo habitual que vecino moroso resida en la finca a cuya comunidad se niega a pagar las deudas que con ella tiene.

### Admitida la demanda: ¿Qué puede hacer el moroso?

Una vez admitida la demanda a trámite, el Secretario judicial requerirá al vecino moroso (este requerimiento lo realizará el Juzgado mediante notificación al deudor en el domicilio que él tenga designado para las notificación y demás comunicaciones por la Comunidad de Propietarios. Si no hubiese designado domicilio alguno a estos efectos, la notificación se realizará en el piso o local cuyos gastos comunitarios debe, y finalmente, si tampoco ahí fuera posible, se realizará la notificación fijando una copia en el tablón de anuncios del juzgado o tribunal), concediéndole un plazo de veinte días para que adopte una de las siguientes posturas u opciones:

- a) Que proceda al pago de la deuda.
- b) Que se oponga a la petición inicial o demanda.

Si el vecino deudor opta por la primera opción, esto es, decide pagar la deuda, deberá acreditar ante el tribunal que dicho pago ha sido efectuado, procediéndose seguidamente a extenderse a su favor justificante de dicho pago y al archivo de las actuaciones.

Si por el contrario, el vecino moroso decidiera oponerse a la reclamación deberá presentar ante el tribunal escrito de oposición, en el que expondrá, de forma fundada y motivada, las razones que acrediten o justifiquen bien que no debe nada de la cantidad que se le está reclamando, o bien que justifiquen que tan sólo debe una parte de dicha deuda.

Una consecuencia importante de que el vecino moroso decida oponerse a la demanda de la Comunidad será que ésta última podrá solicitar al Juez el embargo preventivo de bienes del deudor suficientes para hacer a la cantidad que se le está reclamando (más los intereses y más las costas). El embargo preventivo será acordado por el Juez sin que la Comunidad deba prestar caución (es decir, que no deberá prestar fianza, pues la demanda junto con la liquidación de la deuda son suficientes para que se decrete el embargo). En este caso, el moroso podrá enervar el embargo, es decir, podrá evitar que dicho embargo se produzca presentado aval bancario por la cuantía por la que dicho embargo hubiere sido decretado.

Finalmente, queda una tercera posibilidad, que no hemos enumerado anteriormente; ante la demanda de proceso monitorio y el requerimiento judicial de pago, el vecino deudor podrá adoptar una tercera postura. Así, podrá hacer caso omiso a la reclamación y no hacer nada, esto es, ni pagar la deuda que se le reclama, ni presentar escrito de oposición a dicha reclamación. ¿Qué ocurre en este supuesto?. Ante esta actitud, se despachará la ejecución de la cantidad adeudada (más los intereses que correspondan).

Es decir, si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no comparece para oponerse, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Una vez despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, y desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el Artículo 576 de la LEC, es decir, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

### **El proceso tras la oposición del moroso al pago de la deuda**

Aunque, en este punto del procedimiento, contaremos en la mayoría de los casos, con el asesoramiento de un abogado (incluso cuando no sea obligada su intervención en el proceso) resultará interesante conocer los principales aspectos y consecuencias que van a tener lugar cuando el vecino deudor decida no pagar y presentar oposición a la demanda que la Comunidad ha planteado.

Cuando el propietario moroso decide oponerse a la reclamación de la deuda deberá presentar escrito de oposición (con la consecuencia añadida de que la Comunidad pueda solicitar el embargo preventivo de bienes en cuantía suficiente). A partir de ese momento, la reclamación se seguirá, dependiendo de la cuantía (la cuantía que se reclama) bien por el juicio ordinario o por el juicio verbal.

Cuando la cuantía reclamada no exceda de la propia del juicio verbal (6.000 euros), el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.

Asimismo, cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros, se seguirá la tramitación conforme a las reglas del juicio verbal. En este caso, si la cuantía excede de 2.000 euros, también deberá el moroso presentar el escrito de oposición con las firmas de abogado y de procurador.

Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad (6.000 euros), si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Secretario judicial dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Esto significa que, llegados a este punto, si la Comunidad permanece pasiva y no actúa, finalizará el procedimiento y, además, deberá ella pagar las costas originadas.

Si el acreedor presenta demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado (propietario moroso) y seguirá el procedimiento (Artículos 404 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, que regulan el juicio ordinario).

### **Fin del proceso**

Independientemente del juicio por el que se haya seguido el procedimiento, pues sólo determinará que la sentencia se dicte en un plazo de 20 días cuando se haya seguido por el juicio ordinario, y en un plazo de 10 días cuando se haya seguido por el juicio verbal, la sentencia que dicte tendrá uno de los sentidos siguientes:

- a) Que sea a favor de la Comunidad, es decir, que se reconoce finalmente la existencia de la deuda y se condena al vecino moroso a su pago.
- b) Que estime parcialmente la demanda. Es decir, que solamente se reconoce la existencia de una parte de la deuda.
- c) Que se absuelva al moroso, es decir, que no se reconoce la existencia de ninguna deuda.

Contra la sentencia dictada se podrá interponer recurso de apelación, recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación. No obstante, en el supuesto de que el moroso pretenda interponer uno de estos recursos, deberá previamente acreditar que ha procedido a pagar o consignar el importe de la cuantía determinada por la sentencia a favor de la Comunidad, sin que dicha consignación impida la ejecución provisional que, en su caso, recoja la resolución dictada.

*Departamento Jurídico de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)*



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Conoce los gastos no deducibles en el impuesto de sociedades?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Conoce los gastos no deducibles en el impuesto de sociedades?

#### CONTESTACIÓN:

La retribución de los fondos propios o la contabilización del Impuesto de Sociedades no son deducibles. Aunque hay más casos.

#### [TERESA ALVAREZ MARTÍN-NIETO](#)

Son varios los motivos por los que una [pyme](#) no ha de deducirse determinados gastos, a pesar de cumplir los requisitos de estar contabilizados y justificados, ya que existen normas fiscales que consideran que forman parte de la renta de la sociedad o son saneamientos de activos.

Según las guías jurídicas elaboradas por Wolters Kluwers, la Ley del [Impuesto sobre Sociedades](#) considera como no deducibles la **retribución de los fondos propios**, dentro de los cuales se encuentran los dividendos, primas de asistencia a juntas, distribución de reservas o bonos de disfrute.

Tampoco son deducibles los ingresos derivados de la **contabilización del Impuesto de sociedades**, al igual que las multas y sanciones de carácter penal y administrativo. Por el contrario, sí serán deducibles los intereses de demora por fraccionamientos, aplazamientos o derivados de actas de inspección.

Del mismo modo, no se consideran liberalidades los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores, ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa. Igualmente, no se pueden deducir las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas a la de los **planes y fondos de pensiones**.

Los gastos que deriven de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en **paraísos fiscales** tampoco serán deducibles. Lo mismo sucede con los gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades.

En lo que respecta a las **indemnizaciones**, los gastos que excedan el millón de euros, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, no serán deducibles. Lo mismo sucederá con las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, así como las rentas negativas de



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo trabajar legalmente como autónomo sin darse de alta?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo trabajar legalmente como autónomo sin darse de alta?

#### CONTESTACIÓN:

A la hora de prestar un servicio, muchas personas piensan que inscribirse como autónomo es la única posibilidad para darse de alta en la Seguridad Social, pero existen determinadas profesiones, como las que se planifican en torno a un Colegio Profesional, en donde los ejercientes tienen la opción de acogerse a mutualidades propias como un sistema alternativo.

En la mutualidad se aglutinan un grupo de profesionales para colaborar entre ellos. La asistencia que presta este régimen se asemeja bastante al que encuentran los autónomos en la Seguridad Social, como son las pensiones por jubilación, incapacidad laboral transitoria, viudedad, etc. En ningún momento hay que confundir términos y creer que estás mutualidades son las que funcionan como aseguradoras privadas.

En la Seguridad Social, en su web, aparece que no será obligatorio darse de alta como autónomos en el caso de los colegiados que "opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional" siempre que la mutualidad se haya constituido con anterioridad a nombre de 1995.

Cuando un colegiado decida incorporarse como autónomo en la Seguridad Social, ya no tendrá la posibilidad de optar más adelante a la mutualidad como régimen alternativo, sino como sistema complementario, así que deberá continuar su carrera como autónomo.

### Profesionales beneficiados

Entre los profesionales colegiados que tienen la posibilidad de ser mutualistas se encuentran los químicos, procuradores, abogados, gestores administrativos, arquitectos técnicos, arquitectos superiores, médicos, ingenieros y peritos técnicos.

Hay que decir que en los últimos años el sector de los mutualistas ha visto mejorada de manera importante sus condiciones, que se han igualado en cuanto a derechos respecto a los profesionales autónomos. Entre los avances obtenidos se encuentra la admisión de la capitalización por desempleo para el pago de las cuotas a la Seguridad Social y el reconocimiento a los mutualistas del derecho a asistencia médica por parte de la Seguridad Social.

Con anterioridad debían contratar seguros privados, pero esta asistencia médica en centros públicos está pensada para los mutualistas que ingresen menos de los 100.000 euros al año.

Para los trabajadores independientes, vinculados a estas profesiones, puede ser una buena opción lo de inscribirse como mutualista.





## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo debo proceder para devolver el IVA a un residente en Canarias que compra un producto en mi tienda bajo el régimen de viajeros no residentes?

En primer lugar comentar que la devolución del IVA en régimen de viajeros podrá ser solicitada por aquellos "viajeros" (*personas físicas*) con residencia habitual fuera de la Unión Europea, o en Canarias, Ceuta o Melilla.

Los requisitos para poder solicitar esta devolución vienen dados por:

- **El conjunto de los bienes adquiridos que no deben constituir una expedición comercial.** Se considera que los bienes conducidos por los viajeros no constituyen una expedición comercial cuando se trate de bienes adquiridos ocasionalmente, que se destinen al uso personal o familiar de los viajeros o a ser ofrecidos como regalos y que, por su naturaleza y cantidad, no pueda presumirse que sean el objeto de una actividad comercial.
- **Las mercancías deben tener un valor superior a 90,15 Euros por cada factura de las compras realizadas,** debiendo figurar el impuesto pagado separado del precio del producto, (no siendo aplicable a ningún servicio, como facturas de restaurantes, hotel, ni las entregas de bienes destinadas al equipamiento o avituallamiento de cualquier medio de transporte de uso privado como neumáticos, combustible, etc.)-
- Los **bienes** adquiridos **deben salir de la Unión Europea dentro de los tres meses siguientes a su compra.**
- La devolución del IVA se realiza sobre aquellos productos que lleve consigo el pasajero cuando abandona el territorio de la Unión Europea.

Básicamente existen dos modalidades para la devolución del IVA:

1. Gestionado por el propio viajero.
2. Gestionado por entidades colaboradoras.

En el **primero de los casos (gestionado por el propio viajero)**, el establecimiento donde hayan sido adquiridos los productos devolverá la cuota repercutida mediante cheque, transferencia bancaria o abono en tarjeta de crédito u otro medio que permita acreditar el reembolso, una vez el viajero haya realizado una serie de pasos, que son:

**1º.** Antes de facturar su equipaje se dirigirá personalmente a la oficina de aduana donde deberá presentar:

- Su pasaporte o documento de identidad
- Las facturas de compras (no son válidos los tickets de compra)
- Y los bienes por los que solicita la devolución
- Su tarjeta de embarque o bien su ticket de la compañía aérea con su ruta de viaje

**2º.** Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos, se diligenciarán las facturas en la propia Aduana (sellado)

**3º.** Finalmente deberá enviar la factura debidamente diligenciada por la aduana al establecimiento para que éste efectue el reembolso del IVA.

Por parte del **establecimiento**, una vez realizado el pago en los términos expresados en párrafos anteriores para así poder acreditar el mismo ante la Administración tributaria caso de que fuese requerido, en el período de liquidación que corresponda (trimestre), en su **modelo 303** de autoliquidación del IVA, registrará en las **casillas 14 y 15 la base y cuota que ha sido objeto de devolución**, minorando de esta forma el IVA devengado del período en cuestión; al mismo tiempo reflejará en la **casilla 61** el importe objeto de la operación como "no sujeta".

En el **segundo de los casos (gestionado por entidades colaboradoras)**, el viajero asimismo podrá solicitar el reembolso del IVA a través de las entidades colaboradoras, autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) **a cambio de una comisión fijada**. Para ello, el viajero presentará la factura diligenciada por la aduana en dichas entidades que abonarán en el acto el impuesto repercutido en la factura menos la correspondiente comisión. Posteriormente, las referidas entidades remitirán las facturas a los proveedores (comercios), quienes estarán obligados a efectuar el correspondiente reembolso.

Los viajeros residentes en las Islas Canarias o en las ciudades de Ceuta y Melilla, deberán presentar con carácter obligatorio, las facturas con las mercancías correspondientes en las oficinas de la Administración Tributaria Autonómica respectiva para la liquidación del IGIC en las islas Canarias o el IPSI en Ceuta y Melilla.

Javier Gómez

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## ARTÍCULOS

### ¿Qué pasa si no puedes pagar la cuota de autónomo? Pide un aplazamiento.

La ley prevé la posibilidad de retrasar las deudas contraídas con la Seguridad Social.

**Laura Delle Femmine (elpais.com)**

267,04 euros al mes. Esta es la cuota que pagan a la Seguridad Social los autónomos que cotizan por la base mínima. Este importe crece al aumentar la base de cotización. Y si se tienen trabajadores a cargo, las obligaciones con la administración se hacen cada vez más onerosas. ¿Qué ocurre si un mes los ingresos no son suficientes para cubrir los gastos? ¿Qué hacer cuando no se dispone de liquidez suficiente para abonar la cuota? ¿Qué pasa si se acumulan deudas? ¿Es posible aplazar los pagos?

Domingo Gallego, asesor de la Federación Nacional de Trabajadores Autónomos (ATA), recuerda que las deudas con la Seguridad Social implican la pérdida del derecho a percibir cualquier prestación económica, como la baja por enfermedad o el accidente de trabajo. Además, siempre suponen un recargo en el importe a abonar y hasta pueden causar el embargo de las cuentas y los bienes del trabajador si entran en periodo ejecutivo y no se satisfacen. Para evitar estas situaciones, la normativa contempla la posibilidad de aplazar las deudas contraídas con el instituto previsor. Durante esta moratoria, que puede tener una duración máxima de cinco años, el profesional se considera al corriente con sus obligaciones.

### ¿Cuáles son las consecuencias del impago?

El impago de las cuotas a la Seguridad Social, de forma general, provoca un recargo del 20% sobre las mismas. "Se aplica siempre, aunque el retraso sea solo de un día, como sanción", explica Sebastián Reyna, secretario general de la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA). Si no se satisface la deuda, la administración envía una reclamación de pago donde especifica que, si no se liquida el importe en un plazo máximo de 15 días, se dará inicio a la vía ejecutiva, que puede acabar con el embargo de los bienes.

Si la deuda es inferior a 30.000 euros no se exige la constitución de garantías

Si no se paga en este plazo de dos semanas, la Seguridad Social exige también el abono de los intereses de demora —el interés legal del dinero, del 3% para 2016, incrementado del 25%—. “Por eso recomendamos pedir el aplazamiento lo antes posible”, precisa Sergio Pérez, encargado de la asesoría fiscal y laboral de Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE).

## ¿Qué deudas se pueden aplazar?

Todo autónomo puede solicitar el aplazamiento de las deudas con la Seguridad Social que sean objeto de gestión recaudatoria como cuotas, recargos o sanciones, detalla Pérez, siempre y cuando su cuantía supere el doble del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) —unos 1.300 euros—. Existen, sin embargo, dos tipos de cuota que la administración considera inaplazables: los importes que cubren los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena en el caso de profesionales con empleados a su cargo. Estas cantidades se tienen que abonar en el plazo máximo de un mes desde que se notifica la concesión del aplazamiento.

Lo que sí es posible diferir, puntualiza Pérez, son “los recargos sobre prestaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional”, aunque en este caso se exige la constitución de garantías. También se exigen garantías —aval bancario o garantía hipotecaria, entre otras— cuando la deuda rebasa los 30.000 euros —hasta el año pasado, el techo máximo se situaba en 18.000—. No está contemplada, por otro lado, la posibilidad de diferir cuotas futuras.

## ¿Cuándo y cómo se tramita el aplazamiento?

El aplazamiento se puede solicitar en cualquier momento desde que inicia el periodo para abonar el importe que se quiere diferir. “Siempre y cuando no haya empezado el embargo”, subraya Pérez. “Lo lógico e ideal es pedir el aplazamiento antes de la fecha de vencimiento de la reclamación de la deuda, ya que el monto no se verá incrementado con los recargos y los intereses de demora devengados hasta la fecha”, añade Gallego.

Es el autónomo quien tiene que presentar un calendario de amortización de la deuda

Para pedir el aplazamiento, el trabajador debe presentar el modelo de solicitud correspondiente de forma presencial o, si dispone de certificado digital, a través de la sede electrónica de la Seguridad Social, que contestará en un plazo máximo de tres meses. El profesional tiene también que entregar el modelo de reconocimiento de la deuda, los documentos que certifiquen la liquidación la deuda inaplazable y de la cuota que se quiere diferir, y la relación nominal de los trabajadores. Aunque la Administración recoja que “no existe un listado de documentos” adicionales a presentar, también reconoce que “puede solicitar documentación económica [...] dependiendo de lo complejo que sea el expediente, del importe de la deuda, de la naturaleza del sujeto responsable”, entre otras cosas.

Es el trabajador quien tiene que presentar un plan de amortización de la deuda, aunque la última palabra la tiene la Seguridad Social, que puede aprobar, rechazar o imponer un calendario de pago diferente. De todas formas, siempre existe la posibilidad de efectuar amortizaciones parciales.

## ¿Cuánto se acaba pagando?

“Para realizar el aplazamiento se tienen en cuenta todas las deudas y se incluyen los recargos en intereses generados hasta el momento del aplazamiento. El mismo aplazamiento conlleva el pago de unos intereses [el interés legal del dinero, del 3%], que serán actualizados anualmente si el aplazamiento tiene un período de pago superior a un año”, detalla Pérez.

Si la deuda contraída exigía garantías, pero por causas excepcionales se ha eximido al deudor de constituir las, se aplica el interés de demora —del 3,75%— incrementado en dos puntos. “Siempre es más barato que la financiación bancaria. Además hay que considerar que hasta los 30.000 no se piden avales”, remacha el experto de UATAE.

## ¿Qué pasa si se incumple con el plan de pago?

Si no se aportan las garantías solicitadas, se incumple con el calendario de pago o se genera más deuda, la Seguridad Social puede exigir el pago íntegro de la deuda. “Si se prevé que se puede incumplir con el aplazamiento, existe la posibilidad de pedir una renegociación”, explica Reyna. En este caso, es importante poner la situación en

## ARTÍCULOS

### ¿En qué comunidad está más castigado (fiscalmente) ser padre?

España además está entre los tres países europeos que menos ventajas fiscales da a la paternidad

## ¿En qué comunidad está más castigado (fiscalmente) ser padre?

NOTA: Sueldo bruto de 26.162 euros

	Soltero sin hijos		Soltero, dos hijos		'Ahorro' del contribuyente con hijos
	IRPF	Tipo impositivo real	IRPF	Tipo impositivo real	
País Vasco	3.853,65	39,25%	1.518	32,37%	2.335,15
Asturias	3.922,65	39,45%	2.002	33,80%	1.920,95
Andalucía	3.895,66	39,37%	2.156	34,25%	1.739,44
Cataluña	4.060,51	39,85%	2.341	34,79%	1.719,95
C. Valenciana	4.044,52	39,81%	2.331	34,77%	1.713,13
Madrid	3.812,40	39,12%	2.124	34,16%	1.688,54
Extremadura	3.980,41	39,62%	2.305	34,69%	1.675,69
Aragón	3.945,91	39,52%	2.296	34,66%	1.650,19
Murcia	3.945,91	39,52%	2.296	34,66%	1.650,19
Galicia	3.853,29	39,24%	2.229	34,46%	1.624,69
Baleares	3.957,16	39,55%	2.334	34,77%	1.623,19
Cantabria	3.861,16	39,27%	2.247	34,52%	1.613,94
C. La Mancha	3.861,16	39,27%	2.247	34,52%	1.613,94
La Rioja	3.861,16	39,27%	2.247	34,52%	1.613,94
Canarias	3.888,01	39,35%	2.296	34,66%	1.592,45
Castilla y León	3.838,15	39,20%	2.246	34,51%	1.592,45
Navarra	3.988,15	39,64%	2.495	35,25%	1.492,95

FUENTE: Civismo.

A. U. / EL MUNDO

Un contribuyente de Navarra con dos hijos paga 842 euros más de IRPF al año que uno del País Vasco

A nivel europeo, los que más ventajas fiscales obtienen por paternidad son irlandeses y daneses. Los que menos, suecos, franceses y españoles

## MARCOS IRIARTE

Los hijos traen alegrías, pero también costes. Muchos costes. Y para aliviar el *trago*económico los hijos desgravan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en nuestro país. Pero no es igual ser padre -al menos no fiscalmente- en todas las comunidades. Y es que **tener hoy dos hijos a tu cargo en Navarra te puede salir hasta 842 euros más caro que tenerlos en el País Vasco**, la Comunidad Autónoma que mejor trato da a las familias con hijos en este momento.

La diferencia es evidente. Si se parte de una renta media de 26.162 euros, una persona sin hijos pagará 3.853,65 euros en 2016 de IRPF en el País Vasco. Si tiene dos hijos, sólo 1.518. En la comunidad vecina, sin embargo, el ahorro en el IRPF es mucho menor. Una persona sin hijos (con la misma renta antes mencionada) pagará al año 3.988,15 euros. Y si tiene dos hijos, 2.495. Es decir, un ahorro de 1.492,95 euros, pero 842 euros menos que sus vecinos.

Así, tras el País Vasco, las CCAA que *mejor* trato fiscal otorgan actualmente a la paternidad son Asturias (con una deducción anual de 1.920 euros), Andalucía (1.739), Cataluña (1.719) y la Comunidad Valenciana (1.713). Por contra, las que menos deducción de IRPF permiten en 2016 son, la mencionada Navarra, Castilla y León (1.592), Canarias (1.592), La Rioja (1.613) y Castilla-La Mancha (1.613).

## Madrid, la sexta CCAA

En el caso de Madrid, un soltero sin hijos a su cargo pagará este año por IRPF, 3.812 euros. Y, sin embargo, otra persona que tiene dos hijos a su cargo en esta misma comunidad deberá abonar 2.124. Es decir, 1.688 euros menos. De esta forma, Madrid queda como la sexta comunidad en el ranking de las que más facilidad fiscal ofrecen para los padres hoy en día.

"Si hablamos de tipos fiscales, la imposición directa observada en el caso de un contribuyente con dos hijos oscila entre el 32,37% y el 35,25%, mientras que ese mismo declarante se movería entre el 39,25% y el 39,64% si no tuviese descendencia", concluye el informe *El castigo fiscal a las familias españolas* [elaborado por el think tank Civismo](#).



	Coste Laboral (para 67% sueldo bruto medio)	Fiscalidad Directa (IRPF+ Cotizaciones) Contribuyente sin Hijos	Fiscalidad Directa (IRPF + Cotizaciones) Contribuyente dos Hijos	Diferencial Ahorro Fiscal (Dos Hijos–No Hijos)
Noruega	48.886	33,91%	22,20%	-11,71%
Luxemburgo	41.052	30,37%	5,85%	-24,52%
Bélgica	39.800	49,86%	36,11%	-13,75%
Suecia	39.274	40,50%	32,99%	-7,52%
Austria	36.833	44,78%	29,05%	-15,73%
Alemania	36.722	45,14%	31,32%	-13,83%
Holanda	35.958	32,06%	11,61%	-20,45%
Dinamarca	35.540	36,44%	9,09%	-27,35%
Finlandia	35.534	38,38%	27,70%	-10,69%
<b>España (*)</b>	<b>33.984</b>	<b>39,43%</b>	<b>34,43%</b>	<b>-5,00%</b>
Francia	33.521	45,17%	36,75%	-8,42%
Reino Unido	32.054	26,40%	5,65%	-20,75%
Italia	26.958	42,37%	26,74%	-15,63%
Irlanda	25.575	22,13%	-18,85%	-40,98%
Portugal	14.456	34,95%	25,17%	-9,78%

(\*): Sueldo medio. Cálculos para 2016 con tasa nacional media de IRPF.

FUENTE: Civismo.

A. U. / EL MUNDO

Pero la carga fiscal de ser padre no sólo es muy diferente atendiendo a la comunidad autónoma en la que reside el progenitor. También hay, según Civismo, grandes diferencias por países. Así, "los contribuyentes españoles soportan una carga tributaria que supera holgadamente el nivel de impuestos vigente en otros países de la Unión Europea. De hecho, si analizamos la situación de los 15 países más acaudalados de nuestro entorno, nos encontramos con que España es el país que menos rebaja los tributos a las familias", apunta este informe que se ha elaborado con datos facilitados [por la OCDE](#).

En concreto, **un contribuyente español con un sueldo medio y dos hijos paga cinco puntos menos de fiscalidad directa que alguien sin descendencia**. Muy lejos del 40,98% que se ahorra un contribuyente irlandés con dos hijos sobre otro que no los tiene; o un danés (con un 27,35% menos); un luxemburgués (-24,52%); o un inglés (-20,75%).

Es nuestro país, por tanto, el que menos ventajas fiscales aporta a las familias, de los 15 países analizados por el equipo de Civismo. Nos siguen de cerca Suecia (sus contribuyentes con hijos se ahorran un 7,52% más de IRPF que los que no lo tienen) y Portugal (con un ahorro del 9,78%).

Dicho de otra forma, el 5% de reducción en el IRPF que reciben los padres españoles **está tres veces por debajo de la media del 16,4%** de entre los 15 países europeos más ricos.

Pero no sólo en la foto de las *ventajas* (es decir, la de las deducciones que por tener hijos corresponden) sale mal parada España si se compara con sus vecinos europeos. **Si analizamos la carga fiscal total que soportan los padres españoles**, nuestro país es el tercero que más esfuerzo fiscal exige, sólo por detrás de Francia y Bélgica.,

[El mundo](#)

## Los incentivos fiscales inflaron más de un 30% el precio de las casas.

Después de las nefastas consecuencias que tuvo sobre la economía española el estallido de la burbuja inmobiliaria, la más visible de todas el fuerte **incremento del desempleo y la generación de un ingente stock de vivienda**, hoy el sector pelea por salir del letargo y alcanzar una saneada estabilización.

**Raquel Díaz Rodríguez (cincodias.com)**

Lo cierto es que los analistas coinciden en que todas las variables confirman la mejoría, pero advierten de que **no se volverá** a los niveles de precios, ventas y construcción previos a la crisis (los correspondientes a los años 2006/2007).

Y en parte eso será así gracias al nuevo entorno económico-financiero y después de haberse adoptado algunas decisivas medidas en materia de **política fiscal**. La más relevante es, en opinión de numerosos expertos, la supresión en 2013 de la deducción en el IRPF de la compra de la vivienda habitual si ésta se realizaba a través de un préstamo hipotecario.

El último informe sobre el mercado inmobiliario elaborado por **BNP Paribas** recuerda cómo esta decisión se adoptó con el fin de evitar nuevas burbujas de precios, ya que diversos informes venían alertando desde mediados de los años 2000 que todos los beneficios que obtenían los propietarios con esa desgravación fiscal se **habían trasladado al precio final de las casas**, retroalimentándose de esa forma la burbuja. Es más, el banco cita a otro estudio realizado por la **Universidad Complutense de Madrid**, según el cual la vivienda habría sido entre un 27% y un 36% más barata a finales de 2007 si dicha deducción fiscal se hubiese eliminado en el año 2000. Dicho de otra manera, los incentivos fiscales inflaron más del 30% como mínimo los precios inmobiliarios (un porcentaje que se obtiene calculando ese precio hasta un 36% inferior y viendo después a cuánto ascendió la revalorización sobre el registrado a finales de 2007).

Ahora, superado lo peor de la crisis, BNP Paribas constata cómo el incremento del empleo vuelve a espolear la demanda de vivienda, aunque no de forma tan fulgurante como en el pasado reciente. Sin embargo, en paralelo, **identifica los dos grandes riesgos o factores que deben propiciar un incremento de los precios de las casas mucho más ordenado** que el registrado durante el boom: la elevada deuda que aún mantienen los hogares en términos agregados y los efectos de los cambios demográficos que se avecinan.

Así, para el citado banco **la economía española crecerá este año un 2,6%**, pese a la desaceleración de algunos de sus más importantes socios comerciales, como son los países latinoamericanos y Asia.

Por el contrario, el estudio señala como **puntos fuertes de la economía española** la baja inflación, que permitirá a las empresas continuar ganando competitividad, y unas ventajosas condiciones de financiación.

Además, BNP Paribas recuerda que el empleo seguirá creciendo a lo largo de este ejercicio, lo que unido a la baja inflación propiciará un nuevo aumento de la renta disponible y una mejora del poder adquisitivo. Si a todas esas condiciones, se les suma el hecho de que las casas acumulan una depreciación media del 38%, el informe elaborado por la entidad financiera admite que lo esperado es un notable aumento de la demanda inmobiliaria (ayer los notarios constataron que las ventas de casas en enero crecieron un 26,6% anual y el precio repuntó un 2%). En esta línea, la estadística del **Banco de España** refleja cómo ha disminuido el esfuerzo que han de hacer las familias para comprar una vivienda. Se ha pasado de los nueve años completos de salario que se requerían en 2007 a poco más de 6,3 años en el tercer trimestre del año pasado.

- **Envejecimiento**

Asimismo, “la disminución de los precios de los inmuebles, así como los bajos rendimientos que ofrecen los depósitos y el comportamiento de los mercados financieros favorecen el aumento de las inversiones en este mercado”, explica BNP Paribas. Los números también demuestran cómo en el último año y medio se ha incrementado la **contratación de préstamos** para la compra de casas, pero en este apartado es donde el informe de BNP se muestra más cauto. Recoge los últimos datos disponibles de morosidad e insiste en que los hogares, en términos agregados eso sí, todavía acumulan elevadas ratios de deuda, “lo que debería alentar a los bancos a mantener la cautela”, subraya el estudio.

Por último, cita al factor demográfico y al envejecimiento de la población como otro de los factores a tener presentes a la hora de evaluar el futuro. Remarca BNP que el

descenso de la natalidad, unido al hecho de que tampoco es previsible que se repita el boom de la inmigración de los años 2000 incidirá en la necesidad de casas. No obstante, otro estudio hecho público ayer por la consultora **Jones Lang LaSalle (JLL)** pone de manifiesto cómo ese envejecimiento demográfico también será una oportunidad de crecimiento para el sector.

La inversión inmobiliaria a escala mundial superará los 900.000 millones de euros en 2020 por efecto del incremento de las cohortes de población de más de 55 años, lo que supone a un 42,8% más respecto a los 630.000 millones de 2015. De hecho, prevé que los **inversores institucionales** incrementen su cuota de mercado, que se encuentra en el 20%, con el fin de responder a los requisitos de inversión de una población más envejecida.

---

© RCR Proyectos de Software  
Tlf.: 967 60 50 50  
Fax: 967 60 40 40  
E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)